

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190031900
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA MANRIQUE VARGAS
APODERADO	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO Sla.abogados.colombia@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho tendrá por no contestada la demanda, en razón a que dentro del expediente no obra el poder otorgado por la entidad demandada a la abogada

ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 110021 del Consejo Superior de la Judicatura, que la acredita para ejercer la defensa de la entidad demandada. (archivos "04. 2019-00319 Contestación demanda, 04.1 2019-00319 Contestación, 04.2 2019-00319 anexos, 04.3 2019-00319 Acta de Posesión y Resolución Dr Saboya, 04.4 2019-00319 Resolución 0-0303 Organización Interna de la DAJ del expediente digital)

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del **6 de diciembre de 2018**. (fls. 60-63, archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).
- **Radicado No.20193100002481 Oficio DAP-30110- de fecha 17 de enero del año 2019**. (fls 64-67 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).
- Escrito de recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2019. (fls. 68-73 y 74-79 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).
- **Resolución No. 2 0602 de fecha 15 de marzo del año 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls.79-83 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- Constancia de servicios prestados de fecha 19 de noviembre del año 2018, en la que se indica la fecha de última vinculación de la demandante. (fl. 84 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).
- Constancias Devengados y deducidos y liquidaciones (fls.85-92 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desempeñando como último cargo el de Asistente de Fiscal II, de acuerdo con la certificación de fecha 19 de noviembre del año 2018.

2° Mediante reclamación administrativa del **6 de diciembre de 2018**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Radicado No.20193100002481 Oficio DAP-30110- de fecha 17 de enero del año 2019**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2019, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución No. 2 0602 de fecha 15 de marzo del año 2019**.

5° Mediante apoderado se solicitó conciliación extrajudicial el día 29 de abril del año 2019, la cual fue celebrada y declarada fallida el 17 de julio del año 2019. (fls. 93-96 archivo 01.2019.00319 DEMANDA expediente digital).

En este orden de ideas, el problema jurídico a saber, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, en adelante, mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra

irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

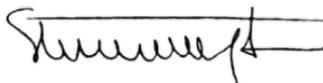
CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190042000
DEMANDANTE	ARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARZON
APODERADO	KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 17 de octubre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 31 de octubre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 27 de enero de 2020, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo (fls 6-16,118-19 Archivo pdf 002 “ACTUACIONTAC-IMPEDIMENTO” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00420Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), autoridad que se declaró impedido por las resultas del proceso y ordenó remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022, modificado por auto del 23 de febrero del mismo año (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfecto” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55, mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019420” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl 48 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFl1-40” expediente digital.

² Fls 51-54 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFl1-40” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019420” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 5 de octubre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (archivo pdf 40 “Certificación” y archivo pdf 42 “Certificación” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 12 de enero de 2016, la cual le fue resuelta mediante la Radicado No 20163100002931 del 20 de enero de 2016. En razón a lo anterior, se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación el 11 de febrero del mismo año el cual

fue desatado con la Resolución No 2-1761 del 22 de junio de 2016 (fls 16-22 y 29-42 Archivo 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFLS1-40” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de octubre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 21 de noviembre de 2016 (fls 43-47 Archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFLS1-40” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.4-9, archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFLS1-40” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusado, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 12-13 archivo pdf 001 “DEMANDAEIMPEDIMENTOFLS1-40” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ARIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.549, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la nación

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

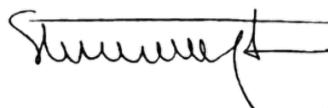
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190045100
DEMANDANTE	ANA MARIA RIVAS
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 5 de noviembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 18 de noviembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 10 de febrero de 2020, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 10 de febrero de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo (fls 5-12 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo del Circuito mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00451Auto20210716RegresaTAC” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

Aunado todo lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo a su homologado anterior mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 017 “OrdenaDevolverNul0542019451” expediente digital).

Ahora bien, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, Fl 59 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFol1-38” expediente digital.

² Fls 62-65 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFol1-38” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 022 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 25 de agosto del 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 028 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019451” expediente digital).

En el mismo sentido y en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Finalmente, este Despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber, sobre lo siguiente:

“1. No se acredita que este Juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 1563, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Allegar el PODER otorgado por la señora ANA MARIA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.680 de Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, no reposa dicha documental en el expediente, imposibilitando al Despacho reconocer personería a quien ejercerá la defensa técnica de la demandante dentro de la presente Litis
“

Así mismo frente a lo precitado, este despacho avizora en el Sistema Siglo XXI, que por medio del estado No 38, publicado por la Secretaria del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 25 de septiembre del presente año, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante a saber ancasconsultoria@gmail.com, el día 26 de septiembre de los corrientes tal como se evidencia en las imágenes adjuntas .

DETALLE DEL PROCESO
11001334205420190045100

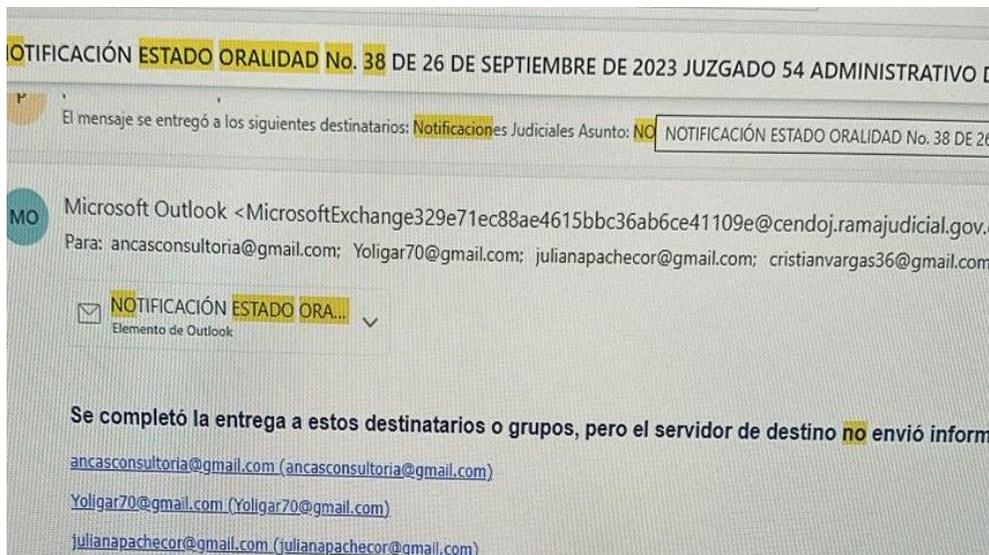
Fecha de consulta: 2023-12-06 11:32:43.69
Fecha de replicación de datos: 2023-12-06 11:31:04.01

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-02	AL DESPACHO	Del Juzgado 3 Transitorio			2023-11-02
2023-09-25	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 25/09/2023 a las 09:54:51.	2023-09-26	2023-09-26	2023-09-25
2023-09-25	AUTO INADMITE DEMANDA	CONCÉDASE A LA PARTE ACTORA UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, SEGÚN LAS PREVISIONES SEÑALADAS EN EL NÚMERO 2º DEL ARTÍCULO 189 DEL C. P. A. C. A. Andrea De Ancas Consultoría S.A.S <ancasconsultoria@gmail.com> Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 9:30 Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL- ANA MARIA RIVAS BENAVIDES - CAMS.			2023-09-25
2023-04-17	RECIBE MEMORIALES				2023-04-17



A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”

En observancia a lo inmediatamente anterior se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, como quiera que el termino para subsanar la misma feneció y no se allego la subsanación solicitada corrigiendo los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 haciéndolo susceptible al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

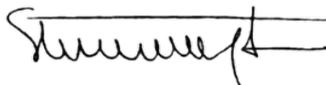
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **ANA MARIA RIVAS BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Devolver por Secretaría, la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053400
DEMANDANTE	KATHERINE MARTINEZ HEREDIA
APODERADO	HERNANDO ROMERO ARENIZ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 9 de marzo de 2020, ordena se remita el expediente al Juzgado de origen como quiera que se evidencio que hay jueces de dicho circuito que no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 44 Administrativo, sin embargo por las razones expuestas en la providencia deviene que le corresponde es al Juzgado 54 Administrativo y no al 44 Administrativo (fls 6-7 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00534Auto20210820RJ55” expediente digital), autoridad que se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir el proceso al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año. (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 09 “AutoDejaSinEfecto” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542019534” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022 ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los

¹, FI38 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.FI1-32” expediente digital.

² Fls 41-44 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.FI1-32” expediente digital”

artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 021 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 25 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 027 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019534” expediente digital).

Así mismo, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Así las cosas, este Despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre del año 2023 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 5 de octubre de los corrientes, allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl 37 archivo pdf 01 “Demanda-Imped.F11-32” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 21 de febrero de 2019, la cual le fue resuelta mediante el Oficio No 20193100022541 Oficio No DAP-30110 del 8 de marzo de 2019. En razón a lo anterior se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación cuyo auto 0163 del 22 de marzo de 2019 resuelve el recurso de reposición y finalmente mediante Resolución No 2-1341

del 29 de mayo de 2019 es desatado el recurso de apelación (fls 26-36 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped fls 1-32” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allego trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.7-18, archivo pdf 001 “Demanda-Imped F11-32” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 24-25 archivo pdf 001 “Demanda-Imped F11-32” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **KATHERINE MARTINEZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.819.658, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

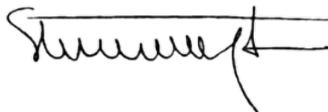
QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190053600
DEMANDANTE	EDILSON GUTIERREZ BURGOS
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO ieaj.abogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 19 de diciembre de 2019¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que por medio de providencia del 2 de marzo de 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó designar un Juez Ad Hoc de la lista dispuesta por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 15 de febrero de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, como quiera que se evidenció que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo (fls 5-14 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital).

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “2019-00536Auto20210716RegresaTAC” expediente digital) autoridad que se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 009 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto de fecha 27 de abril del año 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542019536” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma

¹, Fl 51 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFl.1-40” expediente digital.

² Fls 54-57 Archivo pdf 001 “Demanda-ImpedFl.1-40” expediente digital”

situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 021 “AutoOrdenaDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 027 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542019536” expediente digital).

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 26 de septiembre de los corrientes, allega la subsanación de la demanda mediante canal digital

De igual forma en el precitado correo la apoderada allega documental elaborada por el Doctor **JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO**, quien en su condición de apoderado de la parte demandante manifiesta su RENUNCIA al poder otorgado por el demandante con su correspondiente PAZ Y SALVO. Dicha manifestación será aceptada por parte del despacho como quiera que cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 73 a 77 del CGP.

De igual forma, mediante memorial allegado al expediente con fecha 11 de mayo de los corrientes, la Doctora **MARYLYN YULIETH VARGAS LOPEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No 1.073.0168.704 y Tarjeta Profesional No 365.918 del Consejo Superior de la Judicatura presento en debida forma el poder otorgado por el demandante **EDILSON GUTIERREZ BURGOS**, que la faculta para ejercer la defensa técnica de manera principal dentro del presente proceso asi como del Doctor **JUAN DAVID CARDONA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.079.489 y Tarjeta Profesional No 312.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la defensa técnica como apoderado sustituto dentro del presente proceso de conformidad y con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a reconocerles personería en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (archivo pdf 039 “Constancia” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 13 de febrero de 2018, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20193100033911 DAP-30110 del 23 de abril de 2019. En razón a lo anterior se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación el cuyo Auto No 252-2019 Radicado No 20193100051043 Oficio No DAP-30110 del 15 de mayo de 2019 resuelve el recurso de reposición y finalmente mediante Resolución No 21630 del 26 de junio de 2019 es desatado el recurso de apelación fls 17-43 Archivo 001 “Demanda-Imped.FI 1 a 40” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de agosto de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 17 de octubre de 2019 (fls 44-50 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.FI 1 a 40” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-9, archivo pdf 001 “Demanda-Imped.FI 1 a 40” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 036 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **EDILSON GUTIERREZ BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.299, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARYLYN YULIETH VARGAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.168.704 y portadora de la tarjeta profesional No 365.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

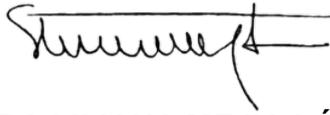
SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID CARDONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.079.489 y portador de la tarjeta profesional No 312.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar sustitutivamente a la parte demandante en los términos del poder conferido

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración

únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200000200
DEMANDANTE	SLIM BENITEZ ROJAS Y OTROS
APODERADO	EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS ejabero@hotmail.com OSCAR EDUARDO BENITEZ CERVERA oscarenitezabogado@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 13 de enero de 2020, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de enero de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento. (fls 176, 179-182 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.F11-156” expediente digital). Autoridad que por medio de providencia del 2 de marzo de 2020, declaró fundado el impedimento y ordenó se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, sin embargo mediante providencia del 11 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo (fls 5-11,13-14 Archivo pdf 002 “ActuacionTaclmped” expediente digital)

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado 55 Administrativo mediante auto del 16 de julio de 2021 (Archivo pdf 004 “Auto20210716RegresaTACRJ55” expediente digital), quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del mismo año (Archivo pdf 006 “Impedimento” y Archivo pdf 09 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55, pues existen tres Juzgados Transitorios Administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 016 “OrdenaDevolverNul0542020002” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento

declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 023 “AutoOrdenaRemitirJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado 56 Administrativo, mediante auto del 26 de agosto del 2022, remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 029 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542020002” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl 76 archivo pdf 01 “Demanda-Imped.FI1-156” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 5 de marzo de 2019, la cual le fue resuelta mediante el Radicado 20193100024491 Oficio No DAP -30110 del 15 de marzo de 2019 (fl 58-74 archivo pdf 01 “Demanda-Imped.FI1-156” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación cuyo Radicado No 20193100037841 Oficio DAP -30110 del 9 de mayo de 2019 resuelve el recurso de reposición y finalmente mediante Resolución No 21344 del 29 de mayo de 2019 es desatado el recurso de apelación (fls 153-163 Archivo pdf 01 “Demanda-Imped.FI1-156” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 20 de septiembre de 2019 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 19 de diciembre de 2019 (fls 56-57 Archivo pdf 001 “Demanda-Imped.FI 1-156” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.3-8, archivo pdf 001 “Demanda-Imped FI1-156” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls 52 archivo pdf 001 “Demanda-Imped FI1-156” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **SLIM BENITEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.850, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo

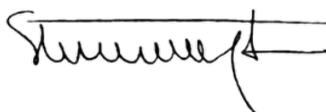
contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200030300
DEMANDANTE	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente bajo el radicado 25000-23-42-000-2018-02662-00, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), correspondiéndole al Magistrado ponente Dr Samuel José Ramírez Poveda, autoridad que mediante providencia del 17 de junio de 2019, declaro impedida a dicha Corporación y ordenó remitir el proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su conocimiento (fls 2-5 Archivo pdf 002 “2020-00303 ACTUACION TRIBUNAL” expediente digital). El Consejo de Estado por medio de providencia del 29 de agosto de 2019 declaró fundado el impedimento y ordenó se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación. Sin embargo mediante providencia del 16 de marzo de 2020, el Tribunal remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito como quiera que se evidencio que la estimación de la cuantía oscila en dieciséis millones trescientos doce mil ciento noventa y cinco pesos m/cte (\$16.312.195) (fls 6-9 Archivo pdf 003 “2020-00303 ACTUACIONES CONSEJO DE ESTADO” y fls 6-7 Archivo pdf 004 “2020-00303 ACTUACIONES TRIBUNAL” expediente digital) correspondiéndole por reparto al Juzgado 54 Administrativo, el 15 de octubre del año 2020, dicha autoridad declara su impedimento y ordena devolver el proceso al Tribunal Administrativo De Cundinamarca para lo de su competencia mediante auto del 23 de octubre del mismo año. (Archivo pdf 005 “2020-303 REPARTO JUZGADO 54” y Archivo pdf 007 “2020-00303 Auto20201023- Impedimento expediente digital).

Dispuesto lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 18 de febrero de 2021, declara fundado el impedimento y ordena se asigne Juez Ad Hoc de la lista designada por dicha corporación, no obstante mediante providencia del 25 de marzo de 2021, la sala plena ordena dejar sin efectos el auto proferido el 18 de febrero de 2021, como quiera que se evidencio que tres jueces de dicho circuito no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente ordena devolver el expediente al Juzgado 54 Administrativo (Archivo pdf 10.1 “2020-303 DECKARA FUNDADO IMPEDIMENTO” y Archivo pdf 10.2 “2020-303 DEJA SIN EFECTO” expediente digital).

En obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el entendido que no han variado las consideraciones de dicho Despacho respecto del impedimento en referencia en los términos establecidos tanto en la causal primera como quinta del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado 54 Administrativo procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y remite al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo mediante auto del 20 de agosto de 2021 (Archivo pdf 012 “2020-00303Auto20210820RJ55” expediente digital).quien se declara impedido por las resultas del proceso y ordena remitir al Juzgado 56 Administrativo mediante auto del 15 de febrero de 2022 modificado por auto del 23 de febrero del

mismo año (Archivo pdf 014 “Impedimento” y Archivo pdf 017 “AutoDejaSinEfectos” expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 56 Administrativo recibe el expediente y ordena devolverlo al Juzgado 55 mediante auto del 27 de abril de 2022, como quiera que concluye que no es el competente para resolver el impedimento manifestado por el Juzgado 55 pues existen tres juzgados transitorios administrativos creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 025 “OrdenaDevolverNul0542020303” expediente digital).

Ahora, frente a la vital importancia que rodea el presente asunto, el Juzgado (55) Administrativo mediante auto del 7 de junio de 2022, ordena devolver el expediente nuevamente al Juzgado (56) Administrativo, sustentando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sucesivamente por los demás despachos que se encuentren en la misma situación y ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y 132 de la Ley 1437 de 2011(Archivo pdf 030 “AutoOrdenDevolverJuzgado56” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el juzgado 56 Administrativo mediante auto del 26 de agosto del 2022 remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio para lo de su competencia, con el apoyo de los deberes secretariales a cargo del juzgado 54 Administrativo de Bogotá como despacho permanente que recibió el proceso por reparto tal como está dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, y mientras el Consejo Superior de la Judicatura no ordene algo diferente (Archivo pdf 036 “RemiteJuzgado3TransitorioNul0542020303” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

Este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, la apoderada de la parte demandante con memorial del 8 de noviembre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (archivo pdf 51 “Certificación” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 16 de agosto de 2017, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 (fls 16-26,29-43, Archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso recurso de apelación el día 11 de septiembre del año 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución No 23744 del 28 de febrero de 2017 (fls 50-57 y 58-89 Archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de marzo de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 21 de mayo de 2018 (fls 94-211 Archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.197-203, archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls.14-15, archivo pdf 001 “2020-00303 DEMANDA. ANEXOS” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.527, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

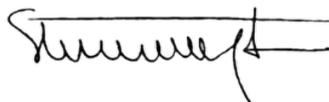
QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420200034100
DEMANDANTE	FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 11 de noviembre de 2020¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 20 de noviembre de 2020 se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.² Autoridad que mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, manifiesta que dicha corporación declaró fundado el impedimento señalando que dicha corporación declaró fundado el impedimento manifestado por los jueces administrativos del círculo de Bogotá para conocer de la demanda en la que se pretendía reclamar la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 presentada entre otros por FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO, así mismo ordena que el expediente en referencia se remita a los juzgados transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 021 “AutoRemite20230508” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del Despacho.

Este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 7 de noviembre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente

¹, Archivo pdf 007 “ActaDeReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 009 “Auto20201120-Impedimento” expediente digital”

asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Funza-Cund (fls.4 Archivo pdf 02 “Poderes” y fl. 21 Archivo pdf 03 “Anexos(1)” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de junio de 2015, la cual fue resuelta mediante Resolución No 4622 del 7 de julio de 2015 (Archivo pdf 06 “Anexos (4)” y fls 10-12 Archivo pdf 03 “Anexos(1)” expediente digital). En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante Resolución No 5748 del 19 de agosto de 2015 y finalmente desatado mediante Resolución No 5210 del 2 de agosto de 2016 (fls 14 y 18-32 Archivo pdf 003 “Anexos (1)” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de junio de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 6 de septiembre de 2016 (fls 3-83 Archivo pdf 004 “Anexos (2)” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-12, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 30 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.936.598 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

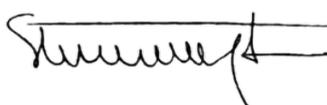
QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210025800
DEMANDANTE	HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY
APODERADO	CARMENZA PRADA TAPIA pradaabogados.cp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 20 de agosto de 2020¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 10 de septiembre de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 04 “Auto20210910” expediente digital).

En virtud de lo anterior, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

El Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante con memorial del 11 de octubre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá tal como se menciona en el acto administrativo que resolvió el derecho de petición. (fl 19-20 archivo pdf 01 “Demanda y Anexos” expediente digital).

¹, Archivo pdf 002 “ActaDeReparto” expediente digital.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 3 de diciembre de 2020, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20215920000181, Oficio GSA-30860 del 14 de enero de 2021 (fls 16-18 y 19-25 Archivo pdf 001 “Demanda y Anexos” expediente digital). En razón a lo anterior se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No 0177 del 9 de abril de 2021. (fls 27-30 y 32-37 Archivo pdf 001 “Demanda y Anexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.5-9, archivo pdf 001 “Demanda y Anexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, la reclamación previa y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **HERNAN ALFONSO GUEVARA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.889, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210026100
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ APARICIO
APODERADO	ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS erreramatiass@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 24 de agosto de 2021¹, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 54 de ese circuito, autoridad que por Auto del 10 de septiembre de 2021, se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades de régimen salarial similar (Archivo pdf 04 “Auto20210910-ImpedimentoRJ3T” expediente digital).

Posteriormente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa En el archivo digital del despacho.

Este Despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 5 de octubre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl 37 archivo pdf 01 “Demanda-Imped.F11-32” expediente digital).

¹, Archivo pdf 003 “ActaDeReparto” expediente digital.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 30 de marzo de 2021, la cual le fue resuelta mediante el Radicado No 20215890001061, Oficio No GSA 30860, del 27 de abril de 2021. (fls 35-57 Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de mayo de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 18 de agosto de 2022 (fls 63-65 Archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls.3-28, archivo pdf 001 “DEMANDA” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, y la reclamación previa que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 012 “Subsanacion” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **NUBIA ESPERANZA RODRIGUEZ APARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.418.520, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

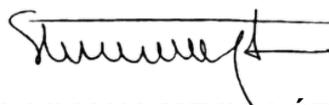
QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420210037300
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 3 de junio de 2021 , bajo el número 11001-33-35-020-2021-00153-00, en una demanda acumulada por el señor Neider Jose Fayar Álvarez y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante María Mercedes Estupiñan Achury, como quiera que esta fue presentada de manera acumulada, el Juzgado 3 Administrativo Transitorio mediante auto del 26 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para el primer demandante y ordenó el desglose para que los demás actores presenten demandas por separado.

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora María Mercedes Estupiñan Achury, fue repartida al Juez 54 Administrativo del Circuito el 2 de diciembre de 2021.

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Este Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2023, inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, la apoderada de la parte demandante con memorial del 23 de octubre de los corrientes allega la subsanación de la demanda mediante canal digital.

Ahora bien, revisada la demanda nuevamente junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 2, archivo pdf 03 “Poder” y fls. 23 archivo pdf 05 “anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 25 de enero de 2021, la cual le fue resuelta mediante la Radicado No S-2021-

015285 del 4 de mayo de 2021 (fls. 1-17 Archivo pdf 005 “anexos” y Archivo pdf 007 “anexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2021 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 6 de mayo de 2021 (Archivo pdf 008 “Anexos” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 10-16, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, y la reclamación previa que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (archivo pdf 016 “2021-00373Subsanacion” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.158, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Procuraduría General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co .
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

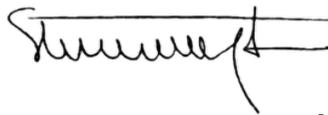
QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220007100
DEMANDANTE	EDNA PATRICIA CABRERA LONDOÑO
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls- 26-7 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 14 de diciembre del año 2021, (fls. 1-8 archivo 004 Anexos archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No 2022592001391, de fecha 24 de enero del año 2022 (fls 10-25 Archivo pdf 004 “Anexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-8, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado, la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 003 “Poderes” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **EDNA PATRICIA CABRERA LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.821, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

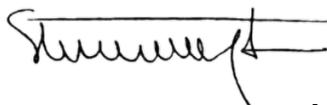
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220008600
DEMANDANTE	ANGELICA RODRIGUEZ CARDONA
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional Cundinamarca (fl 42 Archivo 03 ANEXOS02032022_144415 expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 15 de abril del año 2021, (fls. 1-6 archivo 03 ANEXOS02032022_144415 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No 20215920004381, de fecha 27 de abril del año 2021 (fls 9-21 archivo 03 ANEXOS02032022_144415 expediente digital), inconforme con la decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con fecha 05 de mayo del año 2021 (fls.22-29 archivo 03 ANEXOS02032022_144415), resolviéndose la reposición y negándose por improcedente el recurso de apelación a través de la Resolución No. 0355 de fecha junio 17 del año 2021.(fls.31-41 archivo 03 ANEXOS02032022_144415 expediente digital)

Por intermedio de apoderado se solicito audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre del año 2021, la cual se celebro y se declaro fallida el día 14 de febrero del año 2022. (fls.43-47 archivo 03 ANEXOS02032022_144415 expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 01 "DEMANDA 02032022_144352" expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado, la petición que le dio origen y el recurso interpuesto. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-2, archivo pdf 02 "PODERES02032022_144404" expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANGELICA RODRIGUEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.442.697, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

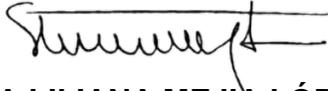
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220010400
DEMANDANTE	DANIELA SANABRIA CASTILLO
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 10 Archivo pdf 02 “ANEXOS 14032022_152704” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 18 de enero del año 2022, (fls. 1-4 archivo 02 ANEXOS14032022_152704 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No RH-2981 de fecha 07 de febrero del año 2022 (fls 6-9 Archivo pdf 02 ANEXOS14032022_152704 expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 01 “DEMANDA14032022_152645” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 003 “PODERES14032022_152653” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DANIELA SANABRIA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.821, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

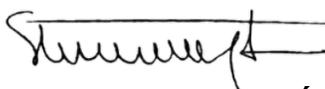
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220010500
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA TOVAR GOMEZ
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 8 Archivo pdf 02 “ANEXOS 14032022_160430” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 9 de diciembre del año 2021, (fls. 1-3 archivo 02 ANEXOS14032022_160450 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No RH-0134 de fecha 19 de enero del año 2022 (fls 5-7 Archivo pdf 02 ANEXOS14032022_160450 expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 01 “DEMANDA14032022_160430” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 03 “PODERES14032022_160450” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **CLAUDIA MARCELA TOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.102.140, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

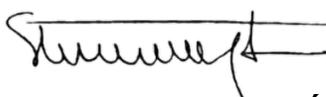
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220022400
DEMANDANTE	WILSON RENE GONZALEZ CORTES
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 10 Archivo pdf 03 “ANEXOS 03062022_142114” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 19 de abril del año 2022, (fls. 1-4 archivo 03 ANEXOS03062022_142114 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No RH-3963 de fecha 02 de mayo del año 2022 (fls 6-9 Archivo pdf 03 ANEXOS 03062022_142114 expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-12, archivo pdf 01 “DEMANDA03062022_142037” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 02 “PODERES03062022_142055” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **WILSON RENE GONZALEZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.574.440, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

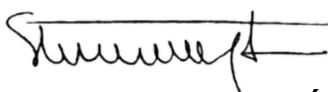
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220024800
DEMANDANTE	CARLOS ROLANDO GALAN SALAMANCA
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 17 Archivo pdf 03 “ANEXOS23062022_165520” expediente digital)

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 22 de febrero del año 2022, (fls. 1-3 archivo 03 ANEXOS23062022_165520 archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No 20223100006421, Oficio DAP-30110- de fecha 28 de febrero del año 2022 (fls 5-7 Archivo pdf 03 “ANEXOS23062022_165520” expediente digital). Inconforme con la decisión emitida se interpuso recurso de apelación con fecha 31 de marzo del año 2022, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2-0410 de fecha 18 de abril del año 2022. (fls.12-16 Archivo pdf 03 “ANEXOS23062022_165520” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 01 “DEMANDA 23062022_165500” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado, la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 02 “PODERES 23062022_165509” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS ROLANDO GALAN SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.678, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

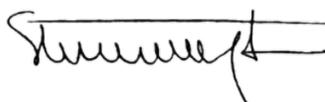
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220025100
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MARIN GOMEZ
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

De acuerdo a lo anterior, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No.20225920008771 del 17 de mayo de 2022.

Análisis de los requisitos de admisibilidad

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar los anexos que soportan la legitimidad del agotamiento de la vía administrativa realizados por la demandante **ANGELA PATRICIA MARIN GOMEZ** a saber, el derecho de petición presentado los actos administrativos que resolvieron el derecho de petición, los recursos interpuestos, actos sobre los que se pretende se declare la Nulidad y el Restablecimiento del derecho.

2. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156, dado que se omitió aportar documento del empleador que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

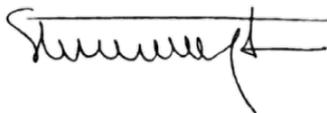
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **ANGELA PATRICIA MARIN GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.047, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente a la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220029400
DEMANDANTE	SAUL HERNANDO BALLEEN MOLINA
APODERADO	DANIEL SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fl. 9 Archivo pdf 04 “Anexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de mayo del año 2022, (fls. 1-4 archivo 04 Anexos archivo digital) la cual fue resuelta de manera desfavorable bajo Radicado No RH-4245 de fecha 26 de mayo del año 2022 (fls 6-8 Archivo pdf 04 Anexos expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-12, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjunto copia del acto administrativo demandado y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1-3, archivo pdf 03 “Poderes” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **SAUL HERNANDO BALLEEN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.079, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la parte actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

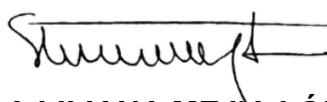
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez